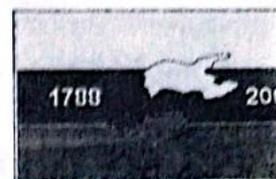




REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
MUNICIPIO GENERAL DOMINGO ANTONIO
SIFONTES DEL ESTADO BOLÍVAR



GACETA MUNICIPAL

AÑO: XXXVIII Tumeremo, 23 de Febrero de 2.024



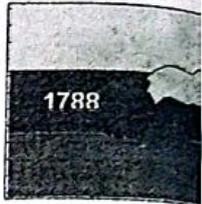
SUMARIO

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO DE
SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD DEL MUNICIPIO
“GENERAL DOMINGO ANTONIO SIFONTES”.





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MUNICIPIO "GENERAL DOMINGO ANTONIO
SIFONTES" DEL ESTADO BOLÍVAR



GACETA MUNICIPAL

AÑO: XXXVIII Tumeremo, 23 de Febrero de 2024 N° 3.880

LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL

ÚLTIMO APARTE DEL Art. 54.....
"LAS ORDENANZAS, ACUERDOS,
REGLAMENTOS, DECRETOS, RESOLUCIONES Y
DEMÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS
MUNICIPALES SON DE OBLIGATORIO
CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS
PARTICULARES Y DE LAS AUTORIDADES
NACIONALES, ESTADALES Y LOCALES".

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
PROPAGANDA Y PUBLICIDAD DEL MUNICIPIO
SIFONTES DEL ESTADO BOLÍVAR.**



El Concejo Municipal del Municipio Sifontes del estado Bolívar de conformidad con los artículos 168 Numeral 3, 175 y 179 Numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 52, 54 numeral 1, 88 Números 1 y 24, 92 y 95 Numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL DEL MUNICIPIO SIFONTES DEL ESTADO BOLÍVAR.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza tiene por **objeto** regular la propaganda y publicidad comercial editada, instalada, transmitida, proyectada, exhibida o distribuida en jurisdicción del Municipio Sifontes, así como establecer el régimen impositivo correspondiente.

ARTICULO 2.- A los efectos de esta Ordenanza **se entiende por propaganda y publicidad comercial**, todo anuncio o mensaje difundido por cualquier medio, destinados a dar a conocer, informar, promover y divulgar productos, artículos, servicios, empresas, establecimientos mercantiles, espectáculos públicos y otros similares o conexos, con el fin de atraer de manera directa o indirecta, a consumidores, destinatarios y al público en general.

PROPAGANDA: Todo aviso, anuncio o imagen, dirigido a la difusión de ideas, opiniones, creencias sociales, culturales, morales, políticas, religiosas, filosóficas, con la intención de convencer a un público para que adopte una actitud determinada, sin fines comerciales.

PUBLICIDAD COMERCIAL: Todo aviso, anuncio o imagen dirigido a llamar la atención del público hacia un producto, persona o actividad específica, con fines comerciales.

ARTÍCULO 3.- El impuesto sobre propaganda y publicidad comercial grava todo aviso, anuncio o imagen que con fines publicitarios sea exhibido, proyectado o instalado en

bienes de dominio público municipal o en inmuebles de propiedad privada siempre que sean visibles por el público, o que sea repartido de manera impresa en la vía pública o se traslade mediante vehículo dentro de la respectiva jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales o jurídicas que conforme a la presente Ordenanza estén obligados al cumplimiento de la prestación tributaria, sea en calidad de contribuyentes o responsables.

PARÁGRAFO PRIMERO: Son contribuyentes los anunciantes respecto de los cuales se verifica el hecho imponible. En consecuencia, dicha condición puede recaer:

- a.- En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
- b.- En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas le atribuyen cualidad de sujeto de derecho.
- c.- En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Son responsables los sujetos pasivos que, sin tener carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 5.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

ANUNCIANTE: La persona natural o jurídica cuyo producto o actividad se beneficia con la propaganda o publicidad, es el productor o comercializador de un producto o servicio de venta legal al público.

PUBLICISTA: La persona natural o jurídica cuya actividad económica sea la de realizar, promover o ejecutar publicidad comercial, que se encargue de prestar el servicio de publicidad, los editores o cualquier otro que, en razón de su actividad, participe o haga efectiva la publicidad.

MEDIOS: Los canales, vías o espacios creados, manejados, fabricados, instalados, producidos, etc., por cualquier persona natural o jurídica de manera permanente o eventual donde se exhiben o exponen las pautas publicitarias, demostrando los atributos y/o virtudes de los productos o servicios anunciados con el fin de atraer de manera directa o indirecta a consumidores, usuarios y compradores.

VALLA: Es aquel medio publicitario en forma de objeto, cartel o anuncio o mural anclado en la superficie, adosado a bienes inmuebles o a cualquier estructura fija, impreso o pintado en fachadas de inmuebles.

BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO: Son aquellos que por su naturaleza o destino, sean muebles o inmuebles, que no son susceptibles de propiedad privada, así como todos aquellos afectados al funcionamiento de un servicio público. Los bienes del dominio público son inalienables, es decir, no se pueden enajenar, transferir o traspasar a otro su dominio y pueden ser de uso privado o de uso público del Municipio.

BIENES DEL DOMINIO PRIVADO: Son aquellos que se rigen por las normas del derecho privado, salvo disposiciones especiales. Los bienes del dominio privado pueden enajenarse de conformidad con las leyes que les conciernen.

ARTÍCULO 6.- La Administración Tributaria Municipal es el órgano competente para velar por el cumplimiento de las disposiciones consagradas en esta Ordenanza y en este sentido deberá ejercer la vigilancia, control y aplicación de la misma y de las demás disposiciones legales aplicables, así como la fiscalización y recaudación del impuesto establecido, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde en su condición de máxima autoridad del ejecutivo municipal.

ARTÍCULO 7.- La Dirección de Regulación Urbana, actuando en su carácter de autoridad urbanística, otorgará la factibilidad de ubicación de los elementos publicitarios en el Municipio, y velará porque los mismos se adapten a las previsiones establecidas en esta Ordenanza, y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 8.- Los Fiscales de la Administración Tributaria Municipal, lo mismo que las demás Autoridades Policiales solicitadas a través del Principio de Colaboración, el cual brindará el apoyo necesario a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal en el ejercicio de sus competencias, a los fines de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 9.- La Propaganda y Publicidad Comercial que se haga a cualquier artículo, servicio, empresa y producto, o sobre exhibiciones artísticas, de habilidad o destreza, deberá ajustarse a la verdad y a la oferta.

ARTÍCULO 10.- Toda Publicidad Comercial debe ser redactada correctamente y expresarse en idioma castellano. Se exceptúan de esta disposición, la publicidad o propaganda que contenga palabras no traducibles al castellano, las que se refieran a nombres propios, marcas de fábrica, denominaciones o lemas comerciales debidamente registrados o cuando sea de su interés para grupos específicos. En este último caso debe presentarse a la Administración Tributaria Municipal, la traducción del texto al castellano, certificada por un intérprete público. La propaganda o publicidad en idiomas indígenas, será permitida aún sin traducción al castellano.

La Administración Tributaria Municipal autorizará la publicidad en idioma extranjero, cuando esté dirigida a promover el turismo.

ARTÍCULO 11.- Esta Ordenanza regirá sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones sobre Propaganda y Publicidad Comercial sancionadas o dictadas por las autoridades nacionales o estatales en los ámbitos de sus competencias.

TÍTULO II.

DEL REGISTRO DE PERSONAS QUE REALIZAN PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL, Y DE MEDIOS PUBLICITARIOS.

ARTÍCULO 12.- A los fines de que las actividades publicitarias a que alude esta Ordenanza, se ajusten a las previsiones legales contenidas en su normativa, se crea el Registro de Personas que realizan Propaganda y Publicidad Comercial, y de Medios Publicitarios, a objeto de la plena identificación de toda persona natural o jurídica que habitualmente elabore, instale, distribuya, transmita o publique anuncios publicitarios de manera permanente o eventual en jurisdicción del Municipio Sifontes, así como los datos y demás características atinentes al medio de publicidad correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Son requisitos para la inscripción en el Registro de Personas que realizan Propaganda y Publicidad Comercial, y de Medios Publicitarios:

1.- En el caso de personas jurídicas:

- a) Acta Constitutiva o su última modificación;
- b) Licencia de Actividades Económicas;

- c) Copia del Registro de Información Fiscal (RIF);
- d) Estado de Cuenta Actualizado y Solvente con el Impuesto sobre Actividades Económicas en el Municipio;
- c) Memoria descriptiva y planos de los medios publicitarios que la empresa pretende comercializar, en caso de tener estructura fija.

2.- En el caso de personas naturales:

- a) Firma Personal, o en caso de no tenerla Carta Notariada con el nombre, apellido, nacionalidad, estado civil, número de cédula de identidad, dirección y teléfono, así como la condición de comerciante e intención de dedicarse a actividades publicitarias en jurisdicción del Municipio Sifontes;
- b) Memoria descriptiva y planos de los medios publicitarios que la persona pretenda comercializar;
- c) Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).

ARTÍCULO 14.- Recibida la solicitud y los recaudos señalados en el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal, previa la correspondiente revisión de los mismos, procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo a:

- 1.- Expedir al interesado la constancia de inscripción, cuando la solicitud cumpla con todos los requisitos previstos en la presente Ordenanza;
- 2.- Advertirle al interesado de las omisiones detectadas en la solicitud a efectos de que las subsane, en los supuestos en los que dichas omisiones o irregularidades no sean causal de rechazo de la solicitud.
- 3.- Comunicarle al interesado mediante Resolución motivada las causas del rechazo de la solicitud. En este caso el interesado deberá presentar una nueva solicitud ante la Administración Tributaria Municipal.

El trámite para la solicitud de inscripción a que se refiere la presente Ordenanza, causará una **tasa de** (60 veces TCMMV, BCV) La constancia de inscripción deberá ser renovada y cancelada anualmente, al inicio de cada ejercicio fiscal. En caso de **renovación** causará una **tasa de** (30 veces TCMMV, BCV)

PARÁGRAFO ÚNICO: El trámite a que se refiere este artículo en ningún caso involucra la devolución de lo cancelado de tasa por servicios administrativos.

ARTÍCULO 15.- El Registro a que se refiere el presente Título podrá ser llevado en formato digital por parte de la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO III. DE LOS PERMISOS.

ARTÍCULO 16.- Para hacer la solicitud del permiso, el contribuyente o responsable debe estar inscrito en el Registro de Personas que realizan Propaganda y Publicidad Comercial, y de Medios Publicitarios y debe haber satisfecho el valor de la tasa anual correspondiente ante la Administración Tributaria Municipal, en el tiempo estipulado.

ARTÍCULO 17.- A los fines de realizar la actividad prevista en esta Ordenanza el contribuyente o responsable que desee obtener el permiso correspondiente deberá presentar la planilla de solicitud, con los siguientes requisitos:

- 1.- La identificación del solicitante o de la persona jurídica según sea el caso.
- 2.- Características y formas de publicidad y de los medios publicitarios a utilizar.
- 3.- El tiempo en el cual será exhibida, instalada, distribuida o transmitida, el número de ejemplares, el sitio y/o el espacio a ocupar.
- 4.- Estado de Cuenta Actualizado y Solvente del Impuesto sobre Actividades Económicas, y del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, siempre que el ejercicio de las mismas sean en jurisdicción del Municipio Sifontes.
- 5.- Obtener previamente, el visto bueno de la Dirección de Regulación Urbana o la Dirección designada por el Alcalde en los casos expresamente señalados en esta Ordenanza. Cualquier otro dato que las Autoridades Competentes, determinen por vía normativa.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los recaudos a los que hace referencia el presente artículo, aplicará para las solicitudes de instalación, exhibición de vallas y similares.

ARTÍCULO 18.- Con la solicitud del Permiso a que se refiere el presente Título, el contribuyente o responsable que pretenda instalar, transmitir, proyectar, exhibir o distribuir Propaganda o Publicidad Comercial Eventual, deberá anexar los siguientes recaudos:

- 1.- Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) de la persona natural o empresa;

- 2.- Copia del Acta Constitutiva o su última modificación, en caso que no ejerza actividades económicas en jurisdicción del Municipio Sifontes;
- 3.- En caso de tramitar un tercero: Autorización sellada y firmada, así como copia de la cédula de identidad del Autorizante y Autorizado.
- 4.- Estado de Cuenta del Impuesto de Actividades Económicas actualizado y solvente, solo en caso que tenga su sede en jurisdicción del Municipio Sifontes.
- 5.- Muestra del material a exhibir: arte, imagen, afiche o foto si fuere el caso, indicando medidas, texto y/o cantidades.
- 6.- Autorización del Propietario del establecimiento donde será exhibido el material publicitario.

ARTÍCULO 19.- Con la solicitud del Permiso a que se refiere el presente Título, el contribuyente o responsable que pretenda instalar, transmitir, proyectar, exhibir o distribuir Propaganda o Publicidad Comercial en Avisos Fijos, deberá anexar los siguientes recaudos:

- 1.- En caso de tramitar un tercero: Autorización sellada y firmada, así como copia de la cédula de identidad del Autorizante y Autorizado.
- 2.- Estado de Cuenta actualizado y solvente del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 3.- Fotografía del lugar donde se pretende instalar la(s) Unidad(es) publicitaria(s), indicando las medidas (Mts) y el texto del Aviso Publicitario.

ARTÍCULO 20.- Para toda estructura que requiera para su instalación de una estructura, soporte, plano o armazón determinada, el solicitante deberá adjuntar a la Solicitud de permiso, la factibilidad de ubicación emitida por la Dirección de Regulación Urbana, para ello deberá consignar ante el órgano antes identificado, los siguientes recaudos:

- 1.- Inscripción en el Registro de Personas que realizan Propaganda y Publicidad Comercial, y de Medios Publicitarios.
- 2.- Plano de escala de estructura y de cuerpo del aviso, debidamente firmado por un Ingeniero Colegiado, así como sus cálculos.
- 3.- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, cada vez que solicite este tipo de publicidad, con duración mínima de un (1) año, para amparar los eventuales daños y

perjuicios que puedan causarse a terceros. La permanencia periódica de esta póliza, deberá ser comprobada en la oportunidad de cancelar los impuestos causados en aplicación de la Ordenanza. La copia de esta póliza de seguros se archivará en la Administración Tributaria Municipal.

4.- Solvencia del Colegio de Ingenieros del proyectista;

5.- Memoria descriptiva de la estructura;

6.- El pago de una tasa administrativa equivalente a (6 veces TCMMV, BCV)

PARÁGRAFO ÚNICO: El trámite a que se refiere este artículo en ningún caso involucra la devolución de lo cancelado por concepto de tasa por servicios administrativos.

ARTÍCULO 21.- Quienes están sujetos a declarar y pagar el Impuesto previsto en la presente Ordenanza, deberán incluir dentro de los soportes exhibidos en la respectiva cartelera fiscal, el permiso regulado en el presente Título y debidamente expedido por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 22.- Los permisos otorgados por la Administración Tributaria Municipal para la exhibición, colocación o distribución de propaganda o publicidad comercial son intransferibles, no pueden ser cedidos, vendidos, canjeados, negociados, traspasados, y cesa su vigencia al producirse cualquier alteración de las condiciones originales.

ARTÍCULO 23.- El permiso correspondiente deberá solicitarse ante la Administración Tributaria Municipal, diez (10) días hábiles antes de su exhibición.

ARTÍCULO 24.- En aquellos casos de propaganda o publicidad que conforme a las Leyes o Reglamentos Nacionales requieran permiso previo de alguna autoridad nacional, no se admitirá la solicitud de permiso a que se refiere esta Ordenanza, sin la constancia de haber obtenido la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 25.- Cuando se trate de la instalación de medios publicitarios en terrenos del dominio privado del Municipio, deberá anexarse el contrato de arrendamiento respectivo suscrito entre el interesado y el Alcalde en su carácter de máxima autoridad municipal. En dicho contrato deberá establecerse el tiempo, el canon de arrendamiento, la obligación del arrendatario de efectuar trabajos de jardinería y ornato, así como, el mantenimiento del área empleada. Este acuerdo entre el interesado y el Alcalde en su

carácter de máxima autoridad municipal, se deberá hacer con apego al régimen de uso y disposición de esta categoría de bienes, previsto en el ordenamiento jurídico nacional vigente.

Cuando se trate de la instalación de medios publicitarios en áreas del dominio público del Municipio, se deberá hacer con apego al régimen de uso y disposición de esta categoría de bienes, previsto en el ordenamiento jurídico nacional vigente. El interesado deberá comprometerse a efectuar trabajos de jardinería y ornato en las zonas circundantes, a criterio de la Alcaldía a través de su órgano competente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si los medios publicitarios se van a instalar sobre inmuebles cuya prioridad no es del Municipio, del anunciante o de las empresas publicitarias deberá anexarse la autorización del propietario del inmueble.

ARTÍCULO 26.- Las personas naturales o jurídicas que realicen propaganda o publicidad de manera eventual, deberán solicitar el permiso conforme a lo establecido en los artículos precedentes de esta Ordenanza, cada vez que vayan a hacer pública la publicidad comercial, con cinco (5) días de antelación al evento promocional, a los efectos del debido control del material publicitario.

ARTÍCULO 27.- En caso de traslado de un espacio publicitario, este se considerará como espacio nuevo, debiendo el interesado proceder a efectuar los trámites que esta Ordenanza especifica al efecto. Ninguna publicidad destinada a permanecer fija en un lugar determinado podrá ser trasladada a otro lugar. En caso de retiro se procederá de acuerdo a lo previsto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 28.- No podrá otorgarse permiso, cuando la propaganda o publicidad comercial de que se trate no se ajuste a las normas establecidas en esta Ordenanza, igualmente, cuando esté en contravención con lo previsto en otros instrumentos legales inherentes a la materia objeto de la misma.

ARTÍCULO 29.- La Administración Tributaria Municipal negará el permiso para instalar, transmitir, exhibir o distribuir propaganda o publicidad comercial en el Municipio Sifontes, si la empresa o empresario responsable no posee la constancia de inscripción o de renovación según sea el caso. Para el caso que la empresa o empresario realice

propaganda o publicidad comercial de manera eventual, la Administración Tributaria Municipal procederá de igual manera, si no ha obtenido el permiso a que se refiere esta Ordenanza.

ARTÍCULO 30.- Aquellos contribuyentes o responsables que pretendan realizar mantenimiento y/o cambio de motivo publicitario en Vallas, deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, un escrito anexando los siguientes recaudos:

- 1.- Número de identificación, dirección del elemento publicitario y memoria descriptiva del cambio de motivo publicitario, si fuere el caso;
- 2.- Anexo del arte del nuevo publicitario, si fuere el caso;
- 3.- Estado de Cuenta actualizado y solvente con el Impuesto sobre Propaganda y Publicidad Comercial.
- 4.- Estado de Cuenta actualizado y solvente del Impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTÍCULO 31.- Aquellos contribuyentes o responsables que pretendan retirar Propaganda o Publicidad Comercial en **Avisos Fijos**, deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal la solicitud, anexando los siguientes recaudos:

- 1.- **Original del pago de la Tasa Administrativa equivalente a (6 veces TCMMV, BCV)**
- 2.- En caso de tramitar un tercero: Autorización sellada y firmada, así como copia de la cédula de identidad del Autorizante y Autorizado.
- 3.- Original del Permiso a Retirar, o carta explicativa en la que se indiquen las razones de la no presentación del permiso.
- 4.- Estado de Cuenta actualizado y solvente del Impuesto de Propaganda y Publicidad.
- 5.- Estado de Cuenta actualizado y solvente del Impuesto sobre Actividades Económicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: El trámite a que se refiere este artículo en ningún caso involucra la devolución de lo cancelado por concepto de tasa por servicios administrativos.

TÍTULO IV.**DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.**

ARTÍCULO 32.- Todos aquellos contribuyentes o responsables que se dediquen al ejercicio de las actividades publicitarias que regula esta Ordenanza en jurisdicción del Municipio Sifontes, están obligados a:

- 1.- Realizar la inscripción en el Registro de Personas que realizan Propaganda y Publicidad Comercial, y de Medios Publicitarios.
- 2.- Solicitar la autorización o permiso ante la Administración Tributaria Municipal para la exhibición, proyección e instalación de propaganda y publicidad comercial.
- 3.- Adoptar en la ejecución y montaje de las instalaciones, las medidas de precaución, higiene y seguridad, que fueren necesarias con el objeto de evitar daños o riesgos a terceros.
- 4.- Cuidar que los medios de publicidad no se confundan con señales de tránsito u otras instalaciones destinadas a regular la circulación, reduzca la visibilidad y la eficacia de las mismas, deslumbren a los usuarios de las vías o distraigan su atención de manera peligrosa para la circulación.
- 5.- Acondicionar la instalación debidamente, teniendo en cuenta otras que precedan su solicitud, tales como instalaciones bancarias, paradas de autobús.
- 6.- Mantener los medios publicitarios y las áreas circundantes en adecuadas condiciones de seguridad y conservación mientras permanezcan en exhibición e igualmente realizar el mantenimiento preventivo de los medios de publicidad comercial, para lo cual deben solicitar y obtener previamente de la Administración Tributaria Municipal mediante los medios dispuestos para ello, la autorización respectiva. En caso de deterioro el responsable deberá repararlo en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, de lo contrario, los medios publicitarios serán removidos por el Municipio, previo el cumplimiento administrativo correspondiente. El costo por el servicio le será imputado a la empresa responsable, quien no podrá alegar daños y perjuicios a su favor.
- 7.- Mantener los medios publicitarios y las áreas circundantes en adecuadas condiciones de seguridad y conservación mientras se realice el cambio de motivo, para lo cual deben solicitar y obtener previamente de la Administración Tributaria Municipal mediante los medios dispuestos para ello, la autorización respectiva.

8.- Retirar la propaganda y publicidad comercial cuando los mismos no cuenten con los permisos exigidos en esta Ordenanza, o hayan sido instalados en lugares prohibidos, así como aquellos que no llenen las condiciones de ornato público y de seguridad requeridas, en su defecto lo hará el Municipio por sus propios medios y los gastos que estos generen se cargarán a quines correspondan, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

9.- Notificar a la Administración Tributaria Municipal el retiro de los medios publicitarios colocados en su jurisdicción y demostrar que se ha restituido a su condición original el espacio de ubicación de los mismos para poner fin a la obligación impositiva correspondiente, debiendo estar solvente para la fecha, con el impuesto y accesorios respectivos.

10.- Todo contribuyente está en la obligación de inscribirse en la Oficina Virtual a la que hace referencia esta Ordenanza.

11.- Presentar en tiempo hábil ante la Administración Tributaria Municipal, las declaraciones y demás comunicaciones requeridas por esta Ordenanza.

ARTÍCULO 33.- Son obligaciones tributarias las siguientes:

1.- Pagar el impuesto a que se refiere esta Ordenanza en el Sistema Automatizado de Recaudación de Impuestos, ante la administración Tributaria de la Dirección de Hacienda Municipal o el ente público o privado encargado de la recaudación del Municipio Autónomo Sifontes, de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza.

2.- Presentar en el mes de enero de cada año, una Declaración Jurada, bien sea en condición de contribuyente o agente de percepción. En el caso que la Declaración Jurada a que se refiere este artículo, sea presentada por un agente de percepción, la misma deberá contener la mención de los medios publicitarios exhibidos, instalados o proyectados en jurisdicción del Municipio Sifontes durante el mes señalado, los anunciantes cuyos productos o actividades se han beneficiado con la publicidad y el monto del impuesto causado.

3.- Entregar al Municipio el monto total del impuesto sobre propaganda y publicidad comercial que resulte de la Declaración Jurada presentada por el agente de percepción.

4.- Permitir el acceso de los funcionarios autorizados de la Administración Tributaria Municipal, a la contabilidad y cualquier otra documentación necesaria para constatar la

veracidad de los ingresos y de los impuestos pagados, aun cuando la empresa no est
domiciliada en el Municipio.

TÍTULO V.

DE LA PROPAGANDA Y LOS MEDIOS PUBLICITARIOS.

CAPÍTULO I.

DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD EVENTUAL.

ARTÍCULO 34.- Se entiende por **medios publicitarios eventuales**, aquellos que por su naturaleza no son permanentes, tales como: **banderas, banderines, banderolas, pendones, volantes, material P.O.P., micro perforados y otros de naturaleza similar.**

ARTÍCULO 35.- En caso de propaganda o publicidad comercial realiza a través de **folletos, almanaques, mapas, hojas, volantes, tarjetas guías, anuarios, agendas** y cualquier otra edición de circulación adicional, cada ejemplar deberá llevar su correspondiente pie de imprenta, con indicación del número total de **ejemplares impresos**. La empresa editora es responsable de la veracidad de la cifra indicada y deberá exigir a su cliente la presentación del recibo de cancelación de los impuestos respectivos. La empresa editora y distribuidora serán solidariamente responsables del pago de los impuestos correspondientes.

La Administración Tributaria Municipal utilizará los medios técnicos adecuados para hacer pública la autorización otorgada para ese tipo de propaganda o publicidad comercial.

ARTÍCULO 36.- Toda propaganda o publicidad comercial por medio de **bonos, cupones, etiquetas, tapas u otros medios similares, denominados bonos promocionales**, destinados a ser canjeados al público por objetos de valor, requerirán en cada caso de la autorización de la Administración Tributaria Municipal, quien fijará las condiciones a que debe sujetarse la propaganda o publicidad comercial.

ARTÍCULO 37.- El material comprende todos aquellos bienes muebles alusivos o vinculados a una marca, producto o actividad específica, tales como: **camisas,**

franelas, pañuelos, llaveros, bolígrafos, lápices, portavasos, ceniceros, encendedores de cigarrillos, vasos, removedores, gorras, chapas, bolsas, destapadores, marca libros y otros de naturaleza similar, exhibidos u ofrecidos a consumidores, usuarios y compradores con fines publicitarios.

ARTÍCULO 38.- Los medios publicitarios eventuales exhibidos en áreas de propiedad privada sólo podrán ser utilizados para promociones con una duración máxima de tres (3) meses. En áreas de dominio público municipal la exhibición de propaganda o publicidad eventual tendrá como plazo máximo de un (01) mes y serán instalados o exhibidos en los sitios previamente autorizados por el Municipio.

ARTÍCULO 39.- Para colocar medios eventuales en jurisdicción del Municipio Sifontes, la empresa de publicidad, anunciante y/o propietario del medio eventual, deberá solicitar y obtener la autorización respectiva ante la Administración Tributaria Municipal con por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación al inicio de la promoción o publicidad, para lo cual debe acompañar los siguientes recaudos:

- 1.- Ejemplar del medio a utilizar;
- 2.- Especificación de los sitios donde se instalarán los medios publicitarios;
- 3.- Duración de la instalación;
- 4.- Dimensión de los medios a instalar;
- 5.- Para los medios eventuales de uso externo, que se vayan a exhibir en áreas de dominio público municipal, tales como: pendones, banderas, banderines, banderolas, volantes y similares que sufran el deterioro y desgaste a causa del medio ambiente, (6 veces TCMMV, BCV) el cual le será devuelto al contribuyente una vez que sea cumplida la obligación de remoción prevista en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 40.- Quienes hayan obtenido autorización para exhibir o instalar propaganda o publicidad comercial de manera ocasional en espacios de dominio público municipal, deberán **removerla dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo establecido en la autorización respectiva.** Transcurrido el lapso anterior, sin que se haya procedido a la remoción de la referida propaganda o publicidad comercial, la Administración Tributaria Municipal, previa inspección, hará efectivo el cheque de gerencia dejado en garantía, sin derecho de

reclamo por parte del solicitante, y ordenará la remoción de toda propaganda o publicidad comercial eventual exhibida o instalada.

CAPÍTULO II.

DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD EN AVISOS FIJOS.

ARTÍCULO 41.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende por medios de propaganda o publicidad fijos aquellas instalaciones adheridas a bienes inmuebles o a cualquier estructura fija, tales como: avisos o anuncios de fachadas, carteles, carteleras de cine, pantallas de proyección de cualquier tipo y similares.

ARTÍCULO 42.- Este tipo de propaganda o publicidad podrá ubicarse:

- 1.- En los inmuebles con zonificación comercial, industrial o mixto previsto en los planos de zonificación de este municipio.
- 2.- En los edificios docentes, bibliotecas, instituciones filantrópicas, asistenciales, culturales, deportivas, sanitarias y similares, sólo podrán instalarse avisos por la Dirección de Regulación Urbana o la Dirección asignada al respecto.

ARTÍCULO 43.- La Dirección de Regulación Urbana como instancia competente por la materia, regulará todo lo referente a las dimensiones, grosor, altura, materiales y cualquier otra especificación técnica que deba cumplir ese tipo de medio de propaganda o publicidad comercial.

CAPÍTULO III.

DE LA PROPAGANDA Y LOS MEDIOS PUBLICITARIOS COMBINADOS CON SERVICIOS PÚBLICOS A LA COMUNIDAD.

ARTÍCULO 44.- Se consideran medios publicitarios combinados con servicios públicos a la comunidad en el Municipio Sifontes, los siguientes:

- 1.- Paradas de transporte público.
- 2.- Casetas telefónicas.
- 3.- Módulos de papeleras.
- 4.- Tanques de agua en carreteras.

5.- Módulos que presten o señalicen un servicio público, tales como:

- a) Señalizadores de Estacionamientos Públicos.
- b) Señalizadores de Seguridad Bancaria.

CAPÍTULO IV.

DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD POR MEDIO DE VALLAS.

ARTÍCULO 45.- Se entiende por valla, a los fines de esta Ordenanza, toda la publicidad en forma de objeto, estructura, cartel, anuncio, mural, impreso, pintado o formado por materiales que representen letras, figuras, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público. Pueden ser iluminadas si la luz proviene del exterior, luminosas si la luz se encuentra en el interior de la estructura y electrónica aquella que exhibe anuncios cambiables accionados por control automático.

ARTÍCULO 46.- A los efectos de esta Ordenanza las vallas publicitarias pueden ser:

- 1.- Vallas con estructuras propias sobre el suelo.
- 2.- Vallas en edificaciones. Estas pueden ser con estructuras propias sobre azoteas o adosadas a fachadas.
- 3.- Vallas Móvil.
- 4.- Valla Mecánica.
- 5.- Valla Digital.
- 6.- Murales.

ARTÍCULO 47.- Las vallas solo podrán colocarse:

1.- En las fachadas de las edificaciones, en cuyo caso, deberán ser instaladas en forma plana y adosadas a la misma, siempre y cuando no obstruyan las áreas de ventilación o de iluminación de la edificación y su grosor no exceda de treinta centímetros (30 cms.). En caso de estar colocadas en áreas que requieran circulación peatonal, deberán estar a una altura no menor de dos metros veinte (2,20 mts.) contados a partir del borde inferior del aviso hasta la superficie de la acera o piso.

2.- En terrenos en construcción, se permitirá la instalación de cercas publicitarias, por un período igual al tiempo de la misma, debiendo presentar carta compromiso por parte del propietario del terreno y contrato de arrendamiento.

3.- En los linderos de terrenos privados siempre que su altura no exceda de seis metros (6 mts.)

4.- En las zonas de uso residencial cuando los carteles o anuncios, tengan dirigida su visibilidad, a avenidas, calles o carreteras, no interrumpan visuales, ni en las áreas de ventilación de las edificaciones propias o vecinas, siempre y cuando no tengan iluminación.

5.- No se permitirá la colocación de vallas cuando interfieran o disminuyan la visibilidad de una señal de tránsito. La distancia entre una valla y una señal no podrá ser menor de cincuenta metros (50 mts.) lineales.

6.- Las vallas solo podrán colocarse en los tramos rectorés de las vías. Su ubicación estará limitada a una distancia no menor de veinticinco metros (25 mts.) del inicio de tramo curvo.

ARTÍCULO 48.- Las vallas publicitarias con estructura propia sobre el suelo, podrán instalarse en las áreas adyacentes a las carreteras y vías públicas, sometiéndose a las siguientes restricciones:

1.- Se localizarán a una distancia lateral no menor de cinco metros (5 mts.), medidos desde el borde de la carretera, siempre que no se involucre otra vía pública.

2.- La separación entre vallas no será menor de:

- a) Ciento cincuenta metros (150 mts.), cuando se trate de vallas individuales.
- b) Trescientos metros (300 mts.) cuando se trate de vallas agrupadas en un máximo de tres (3) y que conformen una sola unidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas a que se refiere este artículo deberán contar con la aprobación previa de la Dirección de Regulación Urbana.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las vallas publicitarias a instalarse en las áreas descritas en el presente artículo, así mismo deberán adecuarse a los requerimientos exigidos por la autoridad nacional competente en materia de tránsito terrestre.

ARTÍCULO 49.- Las vallas con estructuras propias sobre suelo, además de ajustarse a las estipulaciones contenidas en el artículo 20 de esta Ordenanza deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- En caso de ser inmueble de propiedad privada, autorización o permiso del propietario.

- 2.- En caso de ser inmueble bajo régimen de propiedad horizontal, autorización del porcentaje que el respectivo documento de condominio de esa propiedad estime como mayoría de copropietarios, o en su defecto la autorización del setenta y cinco (75%) de los copropietarios.
- 3.- En caso de ser propiedad pública o municipal, autorización del organismo competente.
- 4.- Plano o croquis de la valla y su estructura, indicando ubicación, dimensiones y fotografías del lugar.
- 5.- Proyecto de las obras de ornato y mantenimiento que deberá efectuar en el área adyacente al lugar donde se va a colocar la valla.

ARTÍCULO 50.- Las vallas con estructura propia sobre techos o azoteas de edificaciones deberán además de ajustarse a las estipulaciones contenidas en el artículo 20 de esta Ordenanza, **cumplir con los requisitos siguientes:**

- 1.- Cuando la edificación tenga un único propietario, el interesado en obtener su permiso para colocarla, deberá obtener autorización del propietario.
- 2.- En caso de ser inmueble bajo régimen de propiedad horizontal, autorización del porcentaje que el respectivo documento de condominio de esa propiedad, estime como mayoría de copropietarios, o en su defecto la autorización del setenta y cinco (75%) de los copropietarios.
- 3.- Podrán ubicarse las vallas en edificaciones cuya zonificación incluya el uso comercial, pudiendo tener cualquier tipo de iluminación, con las limitaciones establecidas en esta Ordenanza, a juicio de la Dirección de Regulación Urbana.

CAPÍTULO V.

DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD EN LOS KIOSCOS.

ARTÍCULO 51.- Podrán colocarse anuncios o mensajes publicitarios en los kioscos, cuando el diseño arquitectónico del kiosco cumpla con los requisitos de adaptación al medio ambiente, enalteciendo su estética, el valor del paisaje, para cuyos fines la Dirección de Regulación Urbana será receptora de proposiciones de diseños. Así

mismo, la mencionada oficina determinará, las dimensiones de los referidos anuncios publicitarios

ARTÍCULO 52.- Con relación al funcionamiento e instalación de los kioscos, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Impuesto de Actividades Económicas de Industria, Comercio y Servicios u otras Ordenanzas que regulen esta materia en jurisdicción del Municipio Sifontes.

TÍTULO VI.

DEL IMPUESTO.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 53.- Toda propaganda y publicidad comercial será gravada con el impuesto consagrado en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 54.- El pago de los impuestos establecidos en esta Ordenanza deberá realizarse por el Sistema Automatizado de Recaudación de Impuestos, ante la administración Tributaria de la Dirección de Hacienda Municipal o el ente público o privado encargado de la recaudación del , Municipio Autónomo Sifontes, de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 55.- Motivado a lo expresado en la Providencia Administrativa identificada con la nomenclatura SNAT/2018/0129, publicada en Gaceta Oficial Nro. 443.184, de fecha 11 de Septiembre del 2.018, el cual le otorga la exclusividad de la utilización de la Unidad Tributaria al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), expresando claramente en su Artículo 2, lo siguiente:

"El valor de la Unidad Tributaria establecido en esta Providencia Administrativa solo podrá ser utilizado como Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales cuya recaudación y control sean de la competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, así como las sanciones impuestas por este Servicio. NO PUDIENDO SER UTILIZADA POR OTROS ÓRGANOS Y ENTES DEL PODER PUBLICO para la determinación de beneficios laborales o de TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN".

PARAGRAFO UNICO: Lo anteriormente expresado, hasta tanto no sea modificada dicha Providencia, no nos permite aplicar la Unidad Tributaria como Unidad de Medida, lo que nos lleva a fijar una nueva unidad de medida en cuanto a la aplicación de Tasas, Multas, con la característica de permitir la actualización automática sin necesidad de implementar modificaciones constantes a raíz de actualizar la Ordenanza a la realidad económica del momento, dando así la seguridad y estabilidad económica que permita las inversiones en nuestro Municipio. Es por ello que en esta reforma aplicamos el Petro como Unidad de Medida, Siendo legal su aplicabilidad, dado a que no existe marco legal que lo impida.

ARTÍCULO 56.- La base imponible del Impuesto de Propaganda y Publicidad Comercial será determinado de conformidad con la siguiente clasificación:

1.- La propaganda o publicidad comercial expuesta a través de **vallas, pendones, afiches, avisos fijos, gigantografías, micro perforados, lonas, alfombras y demás medios publicitarios de naturaleza similar**, por las dimensiones e la superficie sobre la cual se exhiba la propaganda o publicidad comercial expresada en metros cuadrados, aun en los casos en que esta no ocupe toda la superficie del medio publicitario de que se trate.

2.- La propaganda o publicidad comercial expuesta a través de **volantes, trípticos, material P.O.P., encartados, revistas, folletos, banderas, banderines, afiches cinematográficos, habladores, calcomanías, tickets, cupones promocionales y demás medios publicitarios de naturaleza similar**, por la cantidad de medios publicitarios distribuidos.

3.- La propaganda o publicidad comercial expuesta a través de **globos, inflables y demás medios publicitarios de naturaleza similar**, por el volumen de los referidos medios.

4.- La propaganda o publicidad comercial expuesta a través de **proyecciones de avisos, anuncios o imágenes en pantallas cinematográficas o en cualquier superficie o en altavoces y demás medios publicitarios de naturaleza similar**, por el tiempo de exhibición de la propaganda o publicidad comercial.

5.- La propaganda o publicidad comercial expuesta a través de **módulos de promoción, representaciones promocionales y demás medios publicitarios de naturaleza similar**, por el tiempo de exhibición o de instalación de los referidos medios.

6.- La propaganda o publicidad comercial expuesta a través de **vallas mecánicas, digitales, móviles**, por el tiempo de exhibición de la propaganda o publicidad comercial.

ARTÍCULO 57.- La propaganda o publicidad de cigarrillos, picaduras y demás derivados del tabaco, así como de bebidas alcohólicas anunciados de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, pagará el veinticinco por ciento (25%) adicional al impuesto que le corresponde al respectivo medio publicitario.

ARTÍCULO 58.- El impuesto anual correspondiente a los avisos fijos de fachada externos e internos, deberá ser cancelado por ante la Administración Tributaria Municipal durante el mes de enero del año en que será exhibido el medio publicitario.

ARTÍCULO 59.- El impuesto de propaganda y publicidad comercial en caso de medios publicitarios eventuales, se pagará de manera previa a la oportunidad de recibir autorización para la exhibición, instalación o proyección de la propaganda y publicidad comercial.

ARTÍCULO 60.- La falta de pago del impuesto respectivo generará de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento alguno por parte de la Administración Tributaria Municipal, **los intereses** sobre el impuesto adeudado, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente al vencimiento del lapso previsto para el pago del impuesto respectivo.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos indicados, la tasa a aplicar para los intereses será la tasa activa promedio de los seis principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, calculada por el Banco Central de Venezuela (BCV) para el mes calendario inmediato anterior al vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación tributaria.

8.- En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de volantes, folletos, trípticos, cupones, habladores y similares exhibidos en áreas de dominio público municipal, una cantidad equivalente a (3 veces TCMMV, BCV) por cada mil ejemplares o fracción.

9.- En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de volantes, folletos, trípticos, cupones, habladores y similares exhibidos en áreas de dominio privado, una cantidad equivalente a (3 veces TCMMV, BCV) por cada mil ejemplares o fracción.

10.- En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de material P.O.P, exhibidos en áreas de dominio público municipal, una cantidad equivalente a (3 veces TCMMV, BCV), por cada mil ejemplares o fracción.

11.- En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de material P.O.P, exhibidos en áreas de dominio privado, una cantidad equivalente a (3 veces TCMMV, BCV), por cada mil ejemplares o fracción.

12.- En el supuesto de exhibición de propaganda comercial a través de afiches, pendones y similares exhibidos o instalados en áreas de dominio público municipal, una cantidad equivalente a (10 veces, TCMMV, BCV) mensual, por metro cuadrado (M2) o fracción.

13.- En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de afiches, pendones y similares exhibidos o instalados en áreas de propiedad privada, una cantidad equivalente a (3 veces TCMMV, BCV) mensual, por metro cuadrado (M2) o fracción.

14.- En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de módulos de promoción o similares, una cantidad equivalente (3 veces TCMMV, BCV) diarias, por módulo de promoción o similar.

15.- En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de micro perforados, gigantografías superiores a diez metros cuadrados (10 M2) y similares, una cantidad equivalente a (3 veces TCMMV, BCV) mensual, por metro cuadrado (M2).

16.- En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad a través de prendas de vestir y similares, una cantidad equivalente a (3 veces TCMMV, BCV), por cada cien (100) prendas o fracción.

CAPÍTULO II.

DEL MONTO DEL IMPUESTO Y DE LA OPORTUNIDAD DE PAGO.

ARTÍCULO 61.- El cálculo del impuesto previsto en esta Ordenanza será:

- 1.- En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de vallas, postes publicitarios y similares, una cantidad equivalente A (8 veces TCMMV, BCV).anual, por metro cuadrado y por la no exhibida (6 veces TCMMV, BCV) anual, por metro cuadrado (M2).
- 2.- En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de avisos fijos externos luminosos o no, una cantidad equivalente a (3 veces TCMMV, BCV) anual, por metro cuadrado (M2) o fracción.
- 3.- En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de avisos fijos internos, neveras, muebles, alfombras internas y similares, una cantidad equivalente a (3 veces TCMMV, BCV) anual, por metro cuadrado (M2) o fracción.
- 4.- En el supuesto de exhibición de publicidad impresa o sobrepuesta en la superficie de vehículos para transporte público de pasajeros o de carga, una cantidad equivalente a (3 veces TCMMV, BCV) anual, por vehículo.
- 5.- En el supuesto de exhibición de publicidad impresa o sobrepuesta en la superficie de vehículos de uso particular y taxis, una cantidad equivalente a (3 veces TCMMV, BCV) anual, por vehículo.
- 6.- En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de proyecciones de avisos, anuncios o imágenes en pantallas cinematográficas o salas de cine, una cantidad equivalente a (3 veces TCMMV, BCV) mensuales, por sala.
- 7.- En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de afiches de carteleras cinematográficas, teatrales, artísticas o similares, ubicadas en el interior de los establecimientos destinados a la realización de las proyecciones cinematográficas, espectáculos teatrales, artístico o similares, una cantidad equivalente a (3 veces TCMMV, BCV) mensuales, por cada quince (15) afiches o fracción.

17.- En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de **vallas mecánicas o digitales, móviles o fijas, una cantidad equivalente a (3 veces TCMMV, BCV) mensuales.**

18.- En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de **equipos audiovisuales o proyecciones de avisos, anuncios o imágenes sobre cualquier superficie expuesta al público, una cantidad equivalente a (3 veces TCMMV, BCV) diarias, por cada aviso, anuncio o imagen proyectada.**

19.- En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de **inflables, globos y similares, una cantidad equivalente a (3 veces TCMMV, BCV) mensuales, por metro cúbico (M3) o fracción.**

20.- En el supuesto de exhibición de propaganda o publicidad comercial a través de **reproducción sonora por medio de altavoces, cornetas de sonido o similares, una cantidad equivalente a (3 veces TCMMV, BCV) diarias.** Queda incluido de este supuesto, la reproducción de publicidad sonora proyectada desde el interior de áreas de uso privado y hacia el interior de éstas.

21.- En el supuesto de **exhibiciones promocionales, una cantidad equivalente a (3 veces TCMMV, BCV), diarias, por cada exhibición promocional.**

TÍTULO VII.

DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES AL IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA O PUBLICIDAD COMERCIAL.

ARTÍCULO 62.- Están **exentos** del pago de los impuestos a que se refiere esta Ordenanza:

- 1.- Los anuncios fijos de personas naturales indicativos de su profesión, arte y oficio, siempre que solo indiquen el nombre, profesión, arte, oficio o especialidad y dirección.
- 2.- Los carteles, anuncios y demás publicaciones de ofertas o demandas de trabajo, referidos exclusivamente a este fin.
- 3.- Las marcas de fábricas comúnmente usadas en los vehículos automotores, como también los distintivos del concesionario.

- 4.- Las inscripciones de autores, fabricantes y fundidores de monumentos, pedestales, lápidas, cruces mortuorias, alegorías y figuras religiosas, artísticas o decorativas.
- 5.- Las placas indicadoras de los profesionales participantes en edificaciones o autores de otro tipo de obras.
- 6.- La publicidad sobre prevención de accidentes o de consumo de drogas y otras sustancias nocivas a la salud.
- 7.- Las destinadas a las campañas de la salud y prevención de enfermedades.
- 8.- La propaganda o publicidad comercial exhibida, proyectada o instalada relativa al Municipio Sifontes.
- 9.- La propaganda o publicidad impresa contenida por cualquier medio de espectáculo artísticos, eventos deportivos y exposiciones, cuando los beneficiarios sean instituciones sin fines de lucro.
- 10.- Difusión de información o promoción de instituciones privadas de reconocida trayectoria en el campo de la beneficencia colectiva.
- 11.- Difusión de información de instituciones públicas.
- 12.- Los avisos fijos o carteles que identifiquen a inmuebles residenciales, centros comerciales, asociaciones civiles, fundaciones, parques, campos deportivos privados y clubes sociales.
- 13.- Cuando se trate de propaganda o publicidad comercial de espectáculos o eventos organizados por Asociaciones Civiles, Fundaciones y Sociedades Mercantiles en las que el Municipio Sifontes actúe como único patrocinante.
- 14.- Los avisos fijos o carteles que identifiquen centros o instituciones religiosas, así como los centros de salud pública.
- 15.- Los elementos publicitarios que tengan la indicación "donado por", cuando se trate de material donado al Municipio para fines de ornato, seguridad vial o demás elementos publicitarios con servicios públicos a la comunidad.

ARTÍCULO 63.- El Ejecutivo Municipal, previa aprobación dada por el Concejo Municipal mediante Acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, podrá acordar la exoneración, total o parcial, del pago del impuesto en los siguientes casos:

- 1.- La propaganda o publicidad comercial destinada exclusivamente a promover el turismo hacia Venezuela o dentro del país.

2.- La propaganda o publicidad comercial de espectáculos cuando se consideren de carácter educativo, cultural o benéfico.

3.- La propaganda o publicidad comercial que tengan la indicación "recuperado por", en aquellos casos que el contribuyente realice la recuperación de un espacio público, previa autorización de la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 64.- Las exoneraciones contenidas en el artículo anterior, no menoscaban las facultades de la Administración Tributaria Municipal de prohibir o remover la propaganda o los medios de publicidad utilizados cuando estos contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza.

TÍTULO VIII. DE LAS PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 65.- Queda prohibida toda clase de propaganda o publicidad comercial, en los siguientes casos:

- 1.- Que sea contraria a la moral, el orden público, a la seguridad y defensa nacional o a las buenas costumbres.
- 2.- Que presente o pretenda demostrar como inofensivo a la salud el consumo de cigarrillos y/o bebidas alcohólicas.
- 3.- Que utilice los símbolos patrios.
- 4.- Que emplee la simbología de las señales de tránsito.
- 5.- Que se instale en inmuebles de propiedad particular, sin autorización expresa de su propietario.
- 6.- Microperforados en las fachadas de los inmuebles, cuando estas fachadas sean visibles desde un corredor vial.
- 7.- Que utilice materiales, que a juicio de las autoridades de tránsito, constituyan peligro en la visibilidad de los conductores.
- 8.- Que afecte cualquier monumento histórico, artístico o paisajístico que hubiere en el sitio.

9.- Que para inducir al error o afectar el comportamiento de los destinatarios se empleen el logo de la Alcaldía del Municipio Sifontes o los logos de los entes que integran el Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 66.- Se prohíbe instalar o hacer publicidad:

- 1.- En cualquier inmueble de propiedad privada, sin autorización de su propietario.
- 2.- En los caminos y carreteras, en forma que dificulten la visión del paisaje, que constituyan factor de degradación ambiental o paisajistas o el libre tránsito y seguridad del mismo.
- 3.- En las aceras, vías peatonales, parques, alamedas, así como en las barandas de los puentes.
- 4.- En árboles, piedras, rocas y demás, elementos naturales.
- 5.- En las azoteas de los edificios cualquiera sea la zonificación.
- 6.- En el interior y el exterior de los museos y teatros de propiedad pública, así como en los monumentos o edificios de valor histórico, salvo que se trate de publicidad de imagen para promover un espectáculo, ni en los inmuebles donde funcionen oficinas de poderes públicos.
- 7.- En las paredes interiores y exteriores de los cementerios.
- 8.- En las señales destinadas a regular el tránsito.
- 9.- En los vidrios delanteros de vehículos o en cualquier otro sitio que puede entorpecer su visibilidad y manejo, o que de alguna manera entorpezca el tránsito.
- 10.- Mediante megáfonos o alto parlantes en vehículos de uso colectivo.

ARTÍCULO 67.- Se prohíbe instalar propaganda o publicidad comercial en:

- 1.- Los caminos y carreteras de forma que dificulte la visión del paisaje, que constituya un factor de degradación ambiental o contribuya a agravar la ya existente u obstaculice el libre tránsito o la seguridad de éste.
- 2.- En las áreas designadas como Parque Nacional o Reserva Nacional.
3. En los árboles, piedras, rocas y demás elementos naturales.
- 4.- En los muros, las barandas, defensas, puentes y en lugares que por Resolución especial señale el Municipio.
- 5.- En las calles, paseos y caminos por medio de franjas transversales que los crucen, aunque no interfieran el libre tránsito.

- 6.- En los Monumentos o Edificios de valor histórico, artístico o religioso, salvo que se trate de publicidad de imagen para promover un espectáculo.
- 7.- En el interior y en las paredes exteriores de los cementerios.
- 8.- En las señales destinadas a regular el tránsito excepto las señaladas en la presente Ordenanza.
- 9.- En el parabrisas y vidrios traseros de los vehículos o en cualquier otro sitio que pueda entorpecer la visibilidad, manejo o libre fluidez del tránsito.
- 10.- Mediante papel pegado a las paredes con goma o engrudo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se prohíbe la instalación de propaganda y publicidad por medio de vallas o estructuras fijas en las áreas del dominio público del municipio y sólo se permitirá la instalación de los medios publicitarios convenidos y previstos en esta Ordenanza.

Las vallas de identificación de obras de construcción así como las de identificación de los profesionales responsables de los mismos, sólo podrán tener un máximo de dieciocho metros cuadrados (18 m²), y no deberán estar menos de a cuatro metros (4m.) del límite exterior de la vía.

Estas vallas, solo podrán estar instaladas en el lugar hasta tres (3) meses después de concluida la obra.

En los casos en que una valla esté ubicada en bienes inmuebles del dominio municipal y no tenga exhibido un motivo publicitario, podrá ocuparse sólo con mensajes de carácter institucional dirigidos a la salud y a la educación de la comunidad.

ARTÍCULO 68.- Se podrán colocar medios publicitarios en instituciones o instalaciones deportivas, públicas o privadas, con aprobación de la Administración Tributaria Municipal, previo informe de la Dirección de Regulación Urbana y convenio con los representantes de las comunidades encargadas de los mismos para el mantenimiento de dichas instalaciones, conforme a las exigencias de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 69.- Los particulares podrán asumir labores de ornato y mantenimiento en plazas, parques y otros terrenos municipales, previa celebración de un convenio con el municipio, a cambio de lo cual, quienes hayan asumido tales actividades podrán instalar avisos de imagen donde se identifique el patrocinante como prestador del servicio de

mantenimiento, pero están sujetos a la aplicación de las demás normas de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 70.- Queda prohibida la propaganda o publicidad comercial sin el permiso o autorización correspondiente de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 71.- La Administración Tributaria Municipal no otorgará el permiso de publicidad comercial alguna cuando las mismas contraviniesen las normas establecidas en este Título VIII.

TÍTULO IX.

DE LAS INSPECCIONES Y FISCALIZACIONES.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 72.- La Administración Tributaria Municipal dispondrá de amplias facultades de verificación y fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente disposición es extensiva a cualquier persona natural o jurídica, que se dedique a realizar, transmitir, distribuir, anunciar o exhibir la propaganda y publicidad con fines comerciales en jurisdicción del Municipio aun cuando tenga permiso o estén exentos del pago de impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal podrá requerir a través del Principio de Colaboración el auxilio de las Autoridades Policiales cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

ARTÍCULO 73.- Corresponde a la Administración Tributaria Municipal:

- 1.- Velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.
- 2.- Revisar y verificar toda propaganda o publicidad exhibida, instalada, editada, transmitida, proyectada o distribuida en jurisdicción del Municipio Sifontes.

3.- Comprobar la sinceridad y exactitud de las declaraciones e informaciones emanadas de los contribuyentes con respecto a las normas consagradas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 74.- Durante la sustanciación del procedimiento de remoción del elemento publicitario previsto en esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá colocar sobre la propaganda exhibida o sobre los medios de propaganda y publicidad objeto del procedimiento sancionatorio, avisos que notifiquen a los consumidores que la propaganda o publicidad comercial está presuntamente exhibida o instalada de forma ilegal o el contribuyente se encuentra presuntamente en mora.

CAPÍTULO II.

DE LA GESTIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 75.- Cuando se trate de actos administrativos definitivamente firmes por haber vencido lapsos para ejercer los recursos a que haya lugar o porque se haya dictado sentencia definitivamente firme, la Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la gestión de cobro del monto adeudado.

A tales efectos, la Administración Tributaria Municipal emitirá Acción de Cobro de Deuda Administrativa en la cual se establecerá el concepto y el monto del tributo a cobrar así como el fundamento legal que dio origen a la referida acción.

CAPÍTULO III.

DE LA INTIMACIÓN AL PAGO.

ARTÍCULO 76.- Cuando los contribuyentes o responsables incumplan con la obligación de pagar los tributos, multas y accesorios, determinados y liquidados, la Administración Tributaria Municipal a los fines de exigir el cumplimiento de dichas obligaciones, notificará por escrito la situación fiscal al contribuyente o responsable para que en un plazo de cinco (5) días continuos proceda a pagar los tributos, multas y accesorios adeudados, mediante los comprobantes de pago respectivos. En caso contrario, la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar las sanciones previstas en el Título VII de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

ARTÍCULO 77.- Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal a los contribuyentes o responsables, por el incumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo tipificadas en esta Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto motivado, previo el cumplimiento del siguiente procedimiento: El Director de Rentas Municipales o Coordinador de Administración Tributaria Municipal o el funcionario delegado por éstos para tal fin, dictará un acto de apertura del procedimiento que contendrá en forma clara y precisa, la infracción que se le imputa al presunto infractor, y su consecuencia jurídica. Dicho acto, será notificado al presunto infractor, en la forma prevista en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y a partir de ese momento, se entenderá abierto un lapso de diez (10) días hábiles, para que el presunto infractor exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado ese lapso, y analizados los hechos y los fundamentos de derecho, el Director de Rentas Municipales o Coordinador de Administración Tributaria Municipal procederá a emitir la Resolución definitiva dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al infractor. Contra dicha Resolución procederán los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CAPÍTULO V.**DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS.**

ARTÍCULO 78.- Cuando la Administración Tributaria Municipal, imponga la sanción de remoción de los elementos publicitarios ilegales, prevista en el numeral 5 del artículo 81 de esta Ordenanza, procederá conforme al siguiente procedimiento: El Director de Renta o Coordinador de Administración Tributaria Municipal o el funcionario delegado para tal fin, dictará un acto de apertura del procedimiento que contendrá en forma clara y precisa, la infracción que se le imputa al contribuyente o responsable, según sea el caso, y su consecuencia jurídica. Dicho acto, será notificado al presunto infractor, en la forma prevista en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y a partir de ese

momento, se entenderá abierto un lapso de cinco (5) días hábiles, para que el presunto infractor exponga alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa.

Culminado ese lapso, y analizados los hechos y los fundamentos de derecho, el Director de Rentas Municipales o el Coordinador de Administración Tributaria Municipal procederá a emitir la Resolución definitiva dentro de los diez (10) días hábiles siguiente, la cual deberá ser notificada al infractor. Una vez notificada dicha resolución, la Administración Tributaria Municipal procederá a ejecutar la remoción de los elementos ilegales, no obstante que, contra dicha Resolución procederán los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

TÍTULO X. DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 79.- Las sanciones aplicables por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ordenanza son:

- 1.- Multa.
- 2.- Suspensión o paralización de la exhibición, proyección e instalación de propaganda y publicidad comercial.
- 3.- Prohibición de exhibición, proyección e instalación de propaganda y publicidad comercial.
- 4.- Exclusión del Registro de Empresas, Personas y Medios Publicitarios.
- 5.- Remoción de los medios publicitarios ilegales.

ARTÍCULO 80.- Se impondrá multa de (10 veces TCMMV, BCV) y remoción del medio publicitario a costa del infractor, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el mensaje sea contrario al orden público, o la seguridad y defensa nacional, a la moral o a las buenas costumbres.
- 2.- Cuando se utilicen bienes del dominio público para desarrollar o exponer algún tipo de propaganda o publicidad comercial.
- 3.- Cuando el mensaje contenido en el medio publicitario no se ajusta a la verdad.

- 4.- Cuando se presente o pretenda demostrar como inofensivo a la salud el consumo de cigarrillos y/o bebidas alcohólicas o utilice la actividad deportiva para promover su consumo.
- 5.- Cuando se emplee la simbología de las señales de tránsito.
- 6.- Cuando se utilicen materiales que a juicio de las autoridades de tránsito, representen peligro para la visibilidad de los conductores.
- 7.- Cuando se instale en cualquier inmueble de propiedad particular, sin autorización de su propietario.
- 8.- Cuando se ejerzan actividades publicitarias en el Municipio si no están inscritas en el Registro de Personas que realizan Propaganda y Publicidad Comercial.
- 9.- Cuando se incumpla la obligación de mantener los medios publicitarios en buen estado y retirarlos en los casos que indica esta Ordenanza.
- 10.- Cuando para inducir al error o afectar el comportamiento de los destinatarios se empleen el logo de la Alcaldía del Municipio Sifontes o los logos de los entes que integran el ejecutivo municipal.

ARTÍCULO 81.- Al contribuyente que desconociere a la autoridad fiscal durante sus labores de inspección, se le impondrá **multa equivalente a (150 veces TCMMV, BCV)**

PARÁGRAFO ÚNICO: La sanción que hace referencia el presente artículo, requerirá de la declaración de un tercero para su procedencia. Dicha declaración deberá estar contenida en el Informe Fiscal levantado a tal efecto mediante el cual, se dejará constancia de los datos de identificación del declarante y su firma.

ARTÍCULO 82.- Al contribuyente que se negare a suministrar información al funcionario que la requiera en el momento de la fiscalización de un medio publicitario, se le impondrá **multa equivalente a (150 veces TCMMV, BCV)**

PARÁGRAFO ÚNICO: La sanción que hace referencia el presente artículo, requerirá de la declaración de un tercero para su procedencia. Dicha declaración deberá estar contenida en el Informe Fiscal levantado a tal efecto mediante el cual, se dejará constancia de los datos de identificación del declarante y su firma.

ARTÍCULO 89.- Todo contribuyente o responsable que exhiba, instale, proyecte, edite o reproduzca algún tipo de propaganda o publicidad comercial a través de vallas que no solicite, en la oportunidad fijada para ello en la presente Ordenanza, la solicitud para el cambio de motivo del elemento publicitario, será sancionado con **multa equivalente a** (150 veces TCMMV, BCV)

ARTÍCULO 90.- Todo contribuyente o responsable que exhiba, instale, proyecte, edite o reproduzca algún tipo de propaganda o publicidad comercial a través de vallas, sin contar previamente con el Registro de Empresas, Personas y Medios Publicitarios, al que hace referencia esta Ordenanza, será sancionado con **multa equivalente a** (150 veces TCMMV, BCV).

ARTÍCULO 91.- El que efectúe **propaganda o publicidad comercial sin habersele otorgado el permiso correspondiente**, se sancionará **si se tratare de propaganda o publicidad comercial de carácter eventual con multa de** (150 veces TCMMV, BCV) **y si se tratare de propaganda o publicidad comercial con carácter fijo con multa de** (6 veces TCMMV, BCV) **por cada uno de los elementos o medios publicitarios exhibidos.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo cuando se trate de pendones, el contribuyente o responsable deberá retirar o eliminar el medio publicitario de manera voluntaria, de lo contrario la Municipalidad a través de sus órganos competentes, podrá remover el medio publicitario a costa del infractor, pudiendo además sancionar a la persona natural y/o jurídica infractora, con el no otorgamiento de ningún otro tipo de permiso a todas las piezas aforadas y tipificadas en la presente Ordenanza por un lapso de un (1) año o hasta que el contribuyente se ponga a derecho, todo ello sin derecho a reintegro de los impuestos causados y pagados por ese concepto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de medios publicitarios de carácter fijo, el contribuyente o responsable deberá ocultar o cubrir el medio publicitario de manera voluntaria, de lo contrario la Municipalidad a través de sus órganos competentes, procederá a ocultar o cubrir el medio publicitario a costa del infractor, pudiendo además sancionar a la persona natural y/o jurídica infractora, con el no otorgamiento de ningún

ARTÍCULO 83.- A toda persona natural o jurídica que altere las características de un medio publicitario exhibido mediante vallas ya permitido por parte de la Administración Tributaria Municipal, se le impondrá una multa equivalente a (300 veces TCMMV, BCV) En caso de tratarse de medios publicitarios contenidos en anuncios fijos, la multa a aplicar será de (150 veces TCMMV, BCV)

ARTÍCULO 84.- Quienes oculten, alteren o falsifiquen documentos para obtener un permiso de manera indebida, será sancionado con multa equivalente a (600 veces TCMMV, BCV)

ARTÍCULO 85.- Toda publicidad exhibida a través de vallas, postes publicitarios y similares, que no cuente con la debida placa de identificación del medio publicitario, será sancionada con multa equivalente a (150 veces TCMMV, BCV)

ARTÍCULO 86.- Al contribuyente, cuyo anuncio o medio publicitario exhibido a través de vallas cause daños a terceros, será sancionado con multa equivalente a (600 veces TCMMV, BCV) En caso de tratarse de medios publicitarios contenidos en anuncios fijos, la multa será de (600 veces TCMMV, BCV)

ARTÍCULO 87.- El contribuyente o responsable que exhiba propaganda o publicidad comercial mediante vallas que no posea la Póliza de Responsabilidad Civil vigente, de acuerdo a los términos establecidos en esta Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a (600 veces TCMMV, BCV)

ARTÍCULO 88.- El contribuyente o responsable que exhiba propaganda o publicidad comercial mediante vallas, que no cumpla con el deber formal de presentar la Declaración o relación de su o sus medios en el mes de enero de cada año, a la que se refiere esta Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a (150 veces TCMMV, BCV)

ARTÍCULO 90.- Quienes presenten medios publicitarios con textos expresados en un idioma diferente al castellano, en contravención a lo establecido en la presente Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a (150 veces TCMMV, BCV)

otro tipo de permiso a todas las piezas aforadas y tipificadas en la presente Ordenanza por un lapso de un (1) año o hasta que el contribuyente se ponga a derecho, todo ello sin derecho a reintegro de los impuestos causados y pagados por ese concepto.

ARTÍCULO 92.- Quien proceda a efectuar propaganda o publicidad comercial a pesar de haberle sido negada su solicitud, será sancionado con **multa de (600 veces TCMMV, BCV), y la remoción del mismo**, cuyo costo a no otorgarle ningún tipo de permisos de todas las piezas aforadas y tipificadas en esta Ordenanza hasta tanto se ponga a derecho con el Municipio, sin derecho a reintegro de los impuestos causados y pagados por ese concepto.

ARTÍCULO 93.- El desacato a las citaciones expedidas por la Administración Tributaria Municipal, será sancionado con **multa de (150 veces TCMMV, BCV)**

ARTÍCULO 94.- Los sujetos pasivos o propietarios en calidad de responsables solidarios de la obligación tributaria que contraten la actividad publicitaria con las personas definidas como anunciantes, sin constatar el cumplimiento de las obligaciones que en materia de propaganda y publicidad comercial les están atribuidas, serán sancionados conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 95.- En los casos en que la sanción impuesta incluya la remoción de medios publicitarios, la autoridad competente podrá requerir la colaboración de las asociaciones de empresas publicitarias para la ejecución material de la medida, siempre con la presencia de un funcionario competente. En este caso aquella empresa de publicidad diferente a la propietaria del elemento que realice la remoción, se le otorgará un crédito fiscal equivalente al monto de la remoción.

El costo de la remoción, se le imputará como un débito fiscal a la empresa responsable de esa propaganda o publicidad comercial.

ARTÍCULO 96.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza será también sancionado, en cada caso, de la siguiente manera:

A.- La publicidad desplegada a través de avisos, pancartas, pendones, banderolas o cualquier otro medio similar, con multa equivalente a (6 veces TCMMV, BCV)

B.- La publicidad realizada a través de afiches, folletos, dípticos, volantes, bonos, la publicidad en vehículos, de forma ambulante u otro medio similar, la publicidad en vehículos, de forma ambulante u otro medio similar, con multa equivalente al valor (6 veces TCMMV, BCV).

ARTÍCULO 97.- Los contribuyentes que falsearon los datos de las medidas, cantidades, tiempo, espacio, ubicación, texto y los demás datos previstos en la solicitud, serán sancionados con multa equivalente al triple del valor que le corresponda pagar por el medio publicitario señalado.

ARTÍCULO 98.- La Administración Tributaria Municipal y demás funcionarios encargados de la vigilancia y fiscalización de la publicidad comercial que omitieren denuncias de infracciones cometidas contra las disposiciones de esta Ordenanza, serán sancionados de conformidad con los instrumentos legales aplicables, según el caso.

ARTÍCULO 99.- El funcionario que otorgue el permiso para la publicidad comercial, sin que se hayan cumplido los requisitos exigidos por esta Ordenanza será sancionado con multa equivalente a (60 veces TCMMV, BCV) que serán aplicadas por el Contralor Municipal, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y responsabilidades que conforme a las demás leyes, ordenanzas e instrumentos legales le fueren aplicables.

ARTÍCULO 100.- La aplicación de las multas previstas en esta Ordenanza, conlleva necesariamente la remoción del medio publicitario que haya dado origen a la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: El contribuyente o propietario de la publicidad en un lapso de diez (10) días continuos contados a partir de su notificación, procederá a remover la publicidad objeto de la sanción, dejando el sitio donde estaba colocada en perfectas condiciones. Transcurrido dicho lapso sin que el interesado hubiere removido la publicidad, la Alcaldía procederá a su remoción, recargándose automáticamente a la multa impuesta un 50% sobre el monto fijado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El interesado dispone de un lapso de quince (15) días continuos, contados a partir de la remoción de la publicidad por parte de la Alcaldía, para retirarla de los depósitos de la Institución Municipal. Transcurrido el lapso previsto,

la Alcaldía dispondrá del medio publicitario objeto de la sanción como mejor lo considere conveniente. Sobre el destino que se le dé al medio publicitario, se levantará un acta en presencia de un representante de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 101.- Las multas y demás sanciones previstas en esta Ordenanza serán impuestas por la Administración Tributaria Municipal mediante resolución motivada, la cual será debidamente notificada al infractor y acompañada de la planilla de liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 102.- En caso de reincidencia, los infractores serán sancionados con multa equivalente al doble de las fijadas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 103.- las obligaciones impuestas en esta Ordenanza a las personas jurídicas o naturales, serán igualmente exigibles a las que de manera eventual realicen publicidad comercial.

TÍTULO XI. DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 104.- Los actos de Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, sólo podrán ser impugnados o recurridos por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario Vigente.

ARTÍCULO 105.- Los actos administrativos de la Administración Tributaria Municipal dictados con ocasión de la presente Ordenanza, que no determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, sólo podrán ser recurridos o impugnados mediante los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO XII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 106.- Las personas naturales o jurídicas que exhiban propaganda o publicidad comercial por medio de vallas o cualquier otro medio publicitario instaladas

para el momento de la promulgación de esta Ordenanza, deberán ajustarse a las nuevas disposiciones contenidas en ella, para lo cual el contribuyente tendrá un lapso de ciento ochenta (180) días continuos a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 107.- Dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la fecha de entrada en vigencia esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas que exhiban propaganda o publicidad comercial por medio de vallas o similares, deberán informar al Municipio, a través de la Administración Tributaria Municipal, los medios publicitarios instalados. El incumplimiento de dicha obligación en el plazo antes señalado podrá conllevar al retiro de los medios publicitarios.

ARTÍCULO 108.- Aquellos contribuyentes que adeuden algún monto por concepto del impuesto regulado en esta Ordenanza, podrán solicitar una facilidad de pago de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario a los fines que puedan optar a la renovación del permiso al que hace referencia el presente texto normativo.

TÍTULO XIII. DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 109.- Los casos no previstos en esta Ordenanza se regularán por las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en cuanto fuere aplicable.

ARTÍCULO 110.- La Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar un inventario físico de las vallas existentes en el Municipio, así mismo actualizará el registro de información fiscal de contribuyentes de publicidad comercial a objeto de adecuarlo a la realidad y a lo previsto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 111.- Quedan derogadas todas las Ordenanzas, decretos o resoluciones de exenciones o exoneraciones de carácter general, totales o parciales publicadas con anterioridad a la presente Ordenanza, o que contravengan lo establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 112.- La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

ESTA ORDENANZA FUE APROBADA POR UNANIMIDAD Y SANCIONADA EN EL CONCEJO MUNICIPAL, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 02 DEL 08 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

DADA, FIRMADA Y SELLADA EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO SIFONTES DEL ESTADO BOLÍVAR, EN TUMEREMO, A LOS VEINTITRÉS (23) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). AÑOS 213° DE LA INDEPENDENCIA Y 164° DE LA FEDERACIÓN.


NILDA CAMERO
Presidente




MARÍA PÉREZ
Secretaria

PROMULGACIÓN DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD DEL MUNICIPIO "GENERAL DOMINGO ANTONIO SIFONTES" DEL ESTADO BOLÍVAR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 88, NUMERAL 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL.

DESPACHO DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO "GENERAL DOMINGO A. SIFONTES" DEL ESTADO BOLÍVAR, EN TUMEREMO A LOS VEINTITRÉS (23) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024). AÑOS 213° DE LA INDEPENDENCIA Y 165° DE LA FEDERACIÓN.

EJECÚTESE.-


JUAN VICENTE ROJAS MEDINA
Alcalde del Municipio Sifontes